

**SE SUSCRIBE.**

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGÜENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Peetas.	Co.
<b>EN LA CAPITAL.....</b>	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
<b>FUERA DE LA CAPITAL.</b>	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real orden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximo de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblos:

2.º Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo Secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.º Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecin-

dario, de secciones que tengan más de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejercicio del sufragio, sino que lo hace más cómodo y expedito, evitando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan más de 300 electores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Por disposiciones gubernativas y práctica constante en los establecimientos públicos donde se custodian colecciones del arte ó de la ciencia se consignan en tarjetones unidos á los objetos de evidente mérito, donados por individuos particulares, los nombres de estos insignes patricios para perpetuar la memoria de tan laudables actos de generosidad. No merecen, sin embargo, relativamente menor demostracion de gratitud nacional las donaciones menos valiosas; y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en todos los Archivos, Bibliotecas y Museos, cualesquiera que sean el número é importancia de los ejemplares que se les cedan, en ningun caso prescindan de la colocacion de las tarjetas ántes citadas, que hagan siemprenotorio el generoso desprendimiento de los donantes para estímulo de otras patrióticas ofrendas, y en prueba del aprecio con que se aceptan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo celebrarse subasta pública en virtud de Real orden de 22 de Noviembre último para la adquisicion de 30.000 quintales castellanos de maiz con destino al Ejército de la isla de Cuba, se hace saber que el acto tendrá lugar el dia 30 del corriente, constituyendose el Tribunal á las doce en punto de su mañana, y admitiéndose tan sólo las proposiciones hasta las doce y cuarto; siendo simultáneo el acto en esta Direccion general, Intendencia militar de Galicia (Coruña) y Comisaria de Guerra de Santander, y debiendo sujetarse los que deseen en ella tomar parte á las condiciones del pliego y modelo de proposicion que se publica con este anuncio para el debido conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1877.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, Manuel Macías.

*Pliego de condiciones para la contratacion de 30.000 quintales catellanos de maiz con destino á la isla de Cuba, mandados adquirir bajo esta forma por Real orden de 22 de Noviembre último.*

1.ª El maiz ha de ser de la cosecha del presente año, y ha de hallarse en perfecto estado de sanidad y conservacion; limpio de insectos, piedras, tierra y cuerpos ó semillas extrañas, siendo reconocido por la Administracion militar y admitido á su satisfaccion.

2.ª El expresado grano ha de ser precisamente de procedencia nacional, excluyén-

dose por lo tanto el de cualquier país extranjero.

3.<sup>a</sup> Las entregas se efectuarán por el contratista en los muelles de la Coruña, ó de Santander, al costado del buque que haya de conducir el maíz á su destino, debiendo verificarse aquellas por terceras partes el 15 de Enero, el 15 de Febrero y el 15 de Marzo del próximo año; pero si á los interesados les conviniere concluir su compromiso entregando toda la especie en el primer plazo ó en el segundo, podrán efectuarlo.

4.<sup>a</sup> El artículo ha de entregarse perfectamente envasado en sacos fuertes, nuevos, y por cuenta del contratista; precitándose y sellándose cada uno á medida que se vayan reconociendo, segun expresa la citada Real orden.

5.<sup>a</sup> La subasta será simultánea en esta Direccion general de Administracion militar, y en la Intendencia del distrito de Galicia, sita en la Coruña, y en la Comisaria de Guerra de Santander.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se extenderán en papel sellado, y con el sello del impuesto de guerra, pudiendo hacerse lo mismo por la totalidad del artículo que por la cantidad que á cada licitador convenga; bajo el concepto de que la aceptacion de ellas será por el orden económico de las mismas, es decir, principiando por la más barata, y continuando sucesivamente así por las demás, hasta completarlos 30.000 quintales castellanos de maíz; sirviendo de gobierno al proponente que ofrezca este total que, en el caso de haber algunas ofertas menores y más baratas, se preferirán estas, adjudicándole á él el resto, si es que sigue la suya en el orden económico, no teniendo derecho á exigir en este caso que se le admita su proposicion por toda la cantidad que represente, ya sea la dicha ú otra ménos considerable.

7.<sup>a</sup> En el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales en el precio, se obtendrá siempre por la que abrace mayor cantidad del artículo; y si en esta fueran tambien iguales y no pudieran tener cabida totalmente por haber otras más beneficiosas contendrán sus autores entre sí durante 15 minutos, admitiéndose luego la que resulte más ventajosa; pero si estos no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejoraba su oferta, el Tribunal decidirá la cuestión por suerte, declarando aceptada la que fuere más favorecida.

8.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta deberá acompañarse á las proposiciones en pliegos cerrados la carta de pago ó resguardo que justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe á que ascienda cada una de aquellas, cuyo 5 por 100 será en metálico ó en valores públicos al precio medio que hayan tenido durante el mes próximo anterior, segun previene el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

9.<sup>a</sup> Sobre la garantía señalada en la condicion anterior, el rematante ó rematantes presentarán despues otra del 5 por 100 del valor de lo que contraten, tomando por base el precio á que se le adjudique á fin de responder con ella al cumplimiento de su

compromiso y poder otorgar la correspondiente escritura. Esta fianza se entenderá libre de las exenciones que establece la ley de Contabilidad, con arreglo á la Real orden de 7 de Julio de 1859.

10. Los licitadores deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó en su defecto estarán representados por personas autorizadas con poder en forma, cuyo documento han de exhibir al Tribunal.

11. Los gastos que ocurran en la subasta, otorgamiento de escritura y demás inherentes al acto serán de cuenta de los rematantes.

12. Consecuente á lo prevenido en Real orden de 20 de Setiembre de 1875, satisfará tambien el pago de anuncios en la *Gaceta*.

13. Los contratistas quedan obligados al pago de la contribucion industrial señalada por la Hacienda pública, y no les será devuelta la fianza prestada para el cumplimiento de su compromiso sin que presenten la carta de pago justificando haber satisfecho dicho impuesto.

14. El pago del maíz se verificará, previa la presentacion de las certificaciones de entrega á completa satisfaccion de la Administracion militar, por la Caja Central de Ultramar en virtud de la orden de esta Direccion general.

15. Si el contratista faltare al cumplimiento de su compromiso perderá la fianza prestada en garantía del mismo para proceder con ella y con sus bienes, si esta no bastase, á la compra de las especies á coste y costa de aquel.

16. Las incidencias y cuantas dudas puedan ocurrir en la licitacion y subsiguientes consecuencias de ellas se dirimirá por el criterio y reglas de la ley de contratacion pública que está vigente.

17. El precio límite que ha de regir en la expresada subasta simultánea será el de 11 pesetas 16 céntimos cada quintal castellano.

#### ADICIONAL.

Será desechada toda proposicion que no se ciña á las anteriores condiciones, y que no se halle redactada con sujecion al siguiente formulario:

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que incluye adjunta, se comprometo á entregar en el muelle de la Coruña ó Santander, y al costado del buque que se le designe, (tantos quintales castellanos de maíz) al precio de (tantas pesetas) cada uno incluso el envase, sujetándose en un todo al pliego de condiciones de este servicio.

Y para que sea válida su proposicion acompaña tambien documento justificativo del depósito de (tantas pesetas) hecho con el objeto de garantizarla.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—Manuel Bonafós.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Echevarría.—Aprobado.—Ceballos.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Manuel Macías.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Contestando á la consulta de Vd. relativa al modo de inscribir en el próximo Censo á los individuos de la reserva, debo decirle que efectivamente estos militares no pueden ser considerados como en activo servicio para los efectos del art. 40 de la Instruccion de 2 de Noviembre último; y toda vez que la misma solo establece para los que se hallan en este último caso la manera especial de inscripcion de que trata dicho artículo, es evidente que los que son objeto de la consulta de Vd. deben observar las mismas reglas que la generalidad de los habitantes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes y Juntas municipales del Censo de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1877.—El Jefe de los trabajos estadísticos, César A. Sanchez.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Concha.

D. Florencio Martinez Gutierrez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Concha.

Certifico: Que en el juicio verbal de desahucio seguido en este Juzgado á instancia de D. Agapito Ibar, Juan Cid, Narciso Martinez, José Cid, Antonio Navalpotro, Mariano Concha, Anselmo Tello y Bartolomé Romero, de este domicilio, contra D. Paulino Abad, Julian Garcia, Mariano Garcia y Manuel Carreras, domiciliados en el pueblo de Establés, de esta provincia, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Concha á 16 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Domingo Sanz, Juez municipal del mismo, por ante mí el Secretario, y habiendo visto por sí el juicio verbal de desahucio pendiente entre partes, de la una y como demandantes don Agapito Ibar, Juan Cid, Narciso Martinez, José Cid, Antonio Navalpotro, Mariano Concha, Anselmo Tello y Bartolomé Romero, socios del terreno denominado Sierra, comprado á D. Serapio Bolaños, vecino del pueblo de Establés, procedente de una compra que este habia hecho al Estado, cuyos demandantes son vecinos de este pueblo, y de la otra D. Paulino Abad, Julian Garcia, Mariano Garcia y Manuel Carreras, vecinos del pueblo de Establés, sobre desalojamiento de unas fincas rústicas que estos administran en el terreno mencionado, propiedad de los demandantes, dijo:

Resultando que en el año de 1873 se subastó un terreno denominado Sierra de Chilluentes, Umbria del Cerro de la Mesa, Fuente del Tejar y Cerro de Valdefuentes, que se remató y adjudicó á D. Serapio Bolaños, vecino del pueblo de Establés, como mejor postor, y que dentro de dicho terreno, comprado al Estado, quedaron exceptuadas de venta setenta fanegas de tierra del marco provincial, como propiedades particulares puestas en cultivo, segun expediente de subasta y escritura de venta, sin señalar á quien pertenecian:

Resultando que posteriormente el comprador Serapio Bolaños, hizo traspaso de la mitad de esta finca á los demandantes, con todos los derechos, formalidades y condiciones que él la habia comprado al Estado, segun escritura que estos han presentado, otorgada por el rematante con las formalidades debidas:

Resultando que con fecha 22 de Mayo último fué partida la finca en dos partes iguales por el perito practico, D. Ramon Hernando, vecino del pueblo de Tartanedo:

Resultando que esta particion se hizo con autorizacion y nombramientos de las partes, sin que ninguna de ellas pudiera reclamar en contra de la operacion, asistiendo estas al acto, consintiéndola, conformándose con ella, pagando sus dietas al perito por igual, y recibiendo una mojonera cada una de su parte respectiva y otra de la operacion general y demás documentos necesarios para saber el límite y mojoneras, sin que hasta la fecha, que se han venido respetando y se respetan, se haya pedido en contra de la particion:

Resultando que en la parte correspondiente á los demandantes hay más labor puesta en cultivo que las treinta y cinco fanegas que les corresponde dejar, como mitad de las setenta exceptuadas, sin que al hacer la particion se haya tenido en cuenta este exceso, para reintegrarse de ellas, por haber alegado la otra parte que en la suyo tenian igualmente más de las que les correspondian:

Resultando que de dejar cultivarlas á los que hoy las poseen sin título alguno de propiedad, y solamente por haberlas roturado, redundaria en perjuicio de estos por tener que ceder de la tierra comprada:

Resultando que en vista de esto los demandantes acudieron á este Juzgado con fecha 1.º de Setiembre último en demanda de que se procediera al señalamiento de las fincas exceptuadas, á los propietarios ó poseedores de ellas, y con las excedentes de las treinta y cinco fanegas al juicio de desahucio, por considerarse en precario sin pagar cosa alguna á los propietarios, que son los compradores del terreno:

Resultando que en vista de esta demanda se pasó por este Juzgado municipal, al de igual clase del pueblo de Establés, en el cual se sabia con certeza que residian los poseedores, un exhorto y edicto para que por todos los medios posibles hiciera saber á los vecinos del mismo que todo el que poseyera ó administrara fincas en el terreno mencionado, presentara en el término de

un mes en la Secretaría de este Juzgado, documentos justificativos del derecho de propiedad ó posesion, con el fin de examinarlos y tomar nota de ellos, para en su vista reconocer y saber cuáles eran las fincas comprendidas en las treinta y cinco fanegas exceptuadas;

Resultando que durante el plazo señalado, presentaron documentos justificativos de la posesion de las fincas y cabidas los individuos siguientes: Victoriano Clares, vecino de Concha, dos heredades, de haber seis celemines de tierra; Antonio Navalpoto, vecino de id., una fanega y seis celemines; D. Lucio Malo, vecino de Aragoncillo, una heredad de tres fanegas; D. Angel Garcia, otra de una fanega y seis celemines; D. José Garcia, otra de una fanega y seis celemines; D. Manuel Garcia, otra de una fanega; D. José Martinez, otra de dos fanegas y diez celemines; el mismo, otra de diez celemines; D. Hilario Sanz, otra de una fanega; D. Cipriano Carrasco, otra de tres fanegas y cuatro celemines; herederos de Antonio Miño, otra de cuatro fanegas y seis celemines; á los mismos, otra de una fanega; D. Remigio Miño, dos heredades de dos fanegas y tres celemines; don Benito Martinez, otra de una fanega; don Patricio Sanz, dos heredades de una fanega y diez celemines; herederos de Martina Garcia, otra de una fanega y seis celemines; herederos de Beatriz Garcia, otra de cinco fanegas; todos estos, vecinos del pueblo de Establés; D. Juan Cid, una heredad de una fanega:

Resultando que estas son las fincas exceptuadas que componen el número de treinta y cinco fanegas del marco provincial, las mismas que están obligados los demandantes á dejar en quietud y pacifica posesion á sus dueños respectivos:

Resultando que sabido quienes eran los propietarios de las fincas exceptuadas, se procedió á requerirles, á los demás que administraban fincas, sin título alguno de propiedad, y sí solo por la intrusion de haberlas roturado cuando este terreno era del Estado, que en el término de un mes las desalojasen y dejasen libre la propiedad de los socios compradores:

Resultando que se pasó dicho mes sin que los requeridos lo verificasen, limitándose solo á pedir por medio de un escrito, que se les respetase la posesion, sin que por este tampoco pidieran el interdicto de retener, el cual se les devolvió, advirtiéndoles que en el acto del juicio podian exponer cuanto tuvieran por conveniente y se les oirian sus reclamaciones:

Resultando que pasado el mes de tiempo que se les concedió para que las desalojasen, sin haberlo verificado, se presentó en este Juzgado una papeleta de citacion al juicio de desahucio, suscrita por los socios compradores del terreno, la cual motiva este juicio:

Resultando que habiendo acudido á la comparencia demandantes y demandados, los primeros probaron que el terreno denominado Sierra, comprado á D. Serapio Bolaños, es propiedad de ellos, segun escritu-

ra que presentaron, y que en él no hay más propiedad exceptuada de la venta que las treinta y cinco fanegas, como mitad de las setenta que se exceptuaron en todo el terreno comprado al Estado, sin que los demandados intentaran siquiera probar lo contrario, limitándose solo á exponer que el terreno no está debidamente partido, y que de una nueva particion pudiera resultar que las fincas de los demandados se hallasen en la parte de Serapio:

Considerando:

1.º Que los demandantes han justificado el derecho á la propiedad de la finca y que son derechos absolutos de ella, segun escrituras y documentos presentados.

2.º Que siendo esta finca la mitad de toda la comprada al Estado y teniendo toda setenta fanegas dentro de su radio de propiedades particulares, no estan los demandantes obligados á reconocer más que treinta y cinco.

3.º Que la finca se halla legalmente partida, segun los documentos de particion y mojoneras que han sido presentadas, y el no haber reclamado en contra ninguna de las partes, conformándose con ella y respetando los mojones que se colocaron.

4.º Que las treinta y cinco fanegas de tierra, de marco provincial exceptuadas de venta, como de propiedades particulares, han sido reconocidas á los que con más derecho les corresponde, segun los documentos presentados, y que el exceso de estas es propiedad de los compradores.

5.º Que estas excedentes son las fincas en cuestion y que ningun derecho tienen á ellas los que las administran, ó demandados, por no haber justificado con documento alguno el derecho que pudieran tener, ni han acudido á los llamamientos que se han hecho para la presentacion de ellos.

6.º Que procediendo de roturacion, hecha y consentida por los Ayuntamientos cuando este terreno era del Estado, se tuvo esto en cuenta para no dejarlas exceptuadas de venta, cuando se hizo el expediente de subasta, sin que entonces reclamaran, y que por cuyo motivo salieron en venta con lo restante del terreno.

7.º Que de tolerar que continuaran cultivándolas, como hasta aqui lo han hecho, sin más títulos de propiedad que la intrusion perjudicaría á los demandantes, teniendo que perder del número de fanegas compradas.

8.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 18 de Enero último y Real decreto de 2 de Julio del mismo, debe procederse al desahucio de las fincas rústicas que se disfrutan en precario, sin pagar nada á sus dueños.

9.º Que con arreglo al párrafo 1.º del artículo referido, fueron requeridos los demandados para que dejaran las fincas con un mes de anticipacion, sin que lo hayan verificado.

10. Que recibidas las pruebas en el acto de la comparencia, con arreglo á la regla 7.ª del art. 638 del mismo, que presentó la parte demandante, la parte demandada no se opuso á ellas ni presentó ninguna en

contra, puesto que sólo hizo exponer que el terreno estaba mal partido, en contra de la conformidad que ambos partícipes del terreno tienen de ella.

11. Que siguiéndose el juicio de desahucio, contra las fincas que exceden de las treinta y cinco fanegas exceptuadas, y no teniendo estas ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del art. 647, el lanzamiento debe decretarse en el acto con arreglo al 648 del mismo.

12. Que según el segundo párrafo del artículo 649, la notificación de esta sentencia no puede hacerse á los demandados en los mismos términos que se hizo la notificación, por no hallarse en el lugar del juicio.

Que el litigante que prueba cumplidamente su acción y demanda no puede ser perjudicado en sus intereses y que debe resarcirle los daños aquel que por su temeridad dió lugar á ella,

*Fallo:* Que debía declarar y declaraba haber lugar al desahucio de las fincas que cultivan los demandados en el terreno en cuestión y las demás que excedan del cupo de los treinta y cinco fanegas exceptuadas de venta, y al lanzamiento de ellas á los mismos, previniéndoles á Paulino Abad, Julian Garcia, Mariano Garcia y Manuel Carreras que las desalojen inmediatamente que sea notificada esta sentencia, con arreglo al art. 648 del Real decreto de 2 de Julio de 1877 que sigue, bajo apercibimiento de ser lanzados de ellas, conforme á derecho, en el término de ocho días, desde el en que aparezca publicada en el *Boletín*

*oficial* de la provincia y condenándolos á las costas.

Notifíquese á las partes haciendo respecto á los demandantes en los estrados del Juzgado, según lo determina el párrafo 2.º del art. 649 del Real decreto citado y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los demandados, en cumplimiento del citado art. 649 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, librese el oportuno testimonio y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez municipal, de lo que yo como Secretario, certifico.—Domingo Sanz.—Florencio Martinez, Secretario.

*Publicacion.*—Dada y publicada en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Domingo Sanz, Juez municipal estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel, ante los testigos Plácido Romero y Francisco Terron, de esta vecindad, firman de lo que certifico.—Plácido Romero.—Francisco Terron.—Florencio Martinez, Secretario.

*Notificación á los demandantes.*—Acto seguido, yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia á los demandantes que quedaron enterados, dándoles copia literal que firman conmigo, de lo que como Secretario certifico.—Agapito Ibar.—Juan Cid.—Narciso Martinez.—José Cid.—Antonio Navalpotro.—Mariano Concha.—Bartolomé Romero.—Florencio Martinez, Secretario.

*Notificación en los estrados.*—Seguida-

mente, yo el Secretario notifiqué en los estrados la anterior sentencia, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en la puerta de la audiencia, ante los testigos Plácido Romero y Francisco Terron, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Plácido Romero.—Francisco Terron.—Florencio Martinez, Secretario.

Y para que conste y tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia libro la presente visada por el Sr. Juez municipal en Concha á 17 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Florencio Martinez.—V.º B.º—El Juez municipal, Domingo Sanz.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Retiendas.

No habiéndose presentado aspirantes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento anunciada en el *Boletín oficial* número 139, correspondiente al 19 de Noviembre, se vuelve anunciar, para los que gusten interesarse en ella, dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente hasta el día 31 de Enero próximo; su dotación consiste en 425 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Retiendas 20 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Julian Mondragon.—P. S. M.—Maximino Guijarro, Secretario interino.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.

## SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

### TESTAMENTARIA DE D. BRUNO DE LA PEÑA.

Para hacer pago de las costas, con autorización judicial, se venden las fincas siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Una casa en esta población y calle Mayor Alta, ó sea de la Libertad, tasada en.....	2.801	75
Una tierra en este término y sitio de la Manteca, de tres fanegas, en.....	296	94
Otra en idem frente al Batán, de tres fanegas y seis celemines, en.....	307	44
Otra en idem, sitio de la Regalada, de tres fanegas y seis celemines, en.....	384	78
Una viña en idem, sitio de la Manteca, de tres fanegas, en.....	175	68
Otra viña olivar en idem y sitio de Bobadilla, de trece fanegas con 252 olivos y tallones, en.....	2.000	»

Se advierte que el todo de las fincas con otras se encuentran afectas á la responsabilidad de ciertos capitales de censo, y la parte que de estos censos corresponde á cada una de aquellas ya se ha deducido del valor que á las mismas se ha dado en tasación.

El remate tendrá lugar en la casa del que suscribe, Travesía de San Ginés, número 8, el domingo 6 de Enero más próximo, de once á doce de su mañana.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1877.—Mariano Lopez Palacios.

### D. TEODORO DE SAN ROMAN,

Licenciado en Filosofía y Letras y Profesor auxiliar de este Instituto, autorizado por la Dirección general de Instrucción pública, abre sus clases privadas de preparación para exámen, grados de Bachiller y cursos completos de las asignaturas siguientes: Latin y castellano, Geografía, Historia universal y de España, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Ética y Fisiología é Higiene.—*Mayor Alta*, 15, 2.º

### EDUARDO PACIOS,

Pintor y papalista, establecido en esta Capital hace 19 años, agradecido á sus favorecedores, ofrece su nuevo obrador y establecimiento Droguería, calle de Bardales, 4, en el que también hallarán un abundante surtido de papeles de toda clase y demás objetos de escritorio.

### CUENTAS DE PROPIOS Y DE PÓSITOS.

Se forman respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Dirigirse á D. Urbano Arribas, Plaza de Jáudenes, núm. 2.